



**RADICACION: 087583184002-2021-00440-00.**

**PROCESO: ACTUACION ADMINISTRATIVA (MEDIDA DE PROTECCION-APELACION).**

**QUERELLANTE: MILAGRO DE JESUS MENDOZA ORTIZ.**

**QUERELLADO: JHON JAIRO HERNANDEZ RICO.**

**REMITIDO POR: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD.**

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente.  
Sírvasse Proveer. Soledad, 23 de Agosto del 2021.

La Secretaria.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA- SOLEDAD- AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Con apoyo a lo previsto en el último inciso del art. 18 de la Ley 294 de 1996 (modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000), procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte querellada señor JHON JAIRO HERNANDEZ RICO contra la decisión adoptada el día veintidós (22) de julio de hogaño, por la Comisaría Primera de Familia de este Municipio.

#### ANTECEDENTES

Con fundamento en queja por violencia intrafamiliar formulada por la señora MILAGRO DE JESUS MENDOZA ORTIZ, el día veintiocho (28) de mayo de 2021, la cual se recibió a través de correo electrónico de línea violeta, quien al ser contactada telefónicamente, refiere que su esposo llegó a su casa e intentó forzarla a tener relaciones sexuales con ella, no siendo la primera vez, ya que lo ha hecho en diferentes ocasiones, la apretaba, la mordía le daba puño en la espalda para obligarla a estar con él, por lo que solicita la querellante regular también cuota alimentaria para su hijo de cinco (05) años SAMUEL JESUS HERNANDEZ MENDOZA, además, refiere que su hija de veintiún (21) años, GUISELLA MARIA HERNANDEZ MENDOZA, estudia en la universidad UNIMINUTO, solicitando que su padre la ayude.

La Comisaria Primera de Familia de Soledad, avocó el conocimiento del presente trámite el día veintiocho (28) de mayo de 2021, tomándose a favor de la parte querellante medida de protección provisional, y fijándose fecha para audiencia para el día veintidós (22) de julio del año 2021 a las 10:00 a.m.

Llegado el día y la hora señalada por la autoridad administrativa, se determinó la aceptación de las amenazas de muerte que profiere el querellado JHON JAIRO HERNANDEZ RICO, contra la señora MILAGRO DE JESUS MENDOZA ORTIZ, por lo que se impuso medida de protección definitiva a favor del precitada señora, se ordenó a que el querellado no volviera a maltratar psicológicamente, ni de ninguna manera, que no se acercara a su lugar de trabajo, de residencia, u donde se encuentre la señora MILAGRO DE JESUS MENDOZA ORTIZ, se ordenó además, medida de protección temporal especial y se remitió el caso a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se resolvió al no estar de acuerdo las partes respecto a los alimentos del niño SAMUEL DE JESUS HERNANDEZ MENDOZA, fijar provisionalmente como cuota alimentaria la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000) mensuales, los cuales debía consignar el querellado a la señora MILAGRO DE JESUS MENDOZA ORTIZ, los primeros cinco (05) días cada mes, iniciando en el mes de agosto de 2021.

En esa misma diligencia la parte querellada manifestó su inconformismo ante la decisión tomada por la Comisaria Primera de Familia de Soledad, indicando que en ningún momento ha amenazado de muerte a la querellante, y que el apartamento también es de él, por lo tanto tendría derecho a visitar a sus hijos, que no la ha intratando, ni maltratando psicológicamente, por lo que es la madre de sus hijos y deben hablar de vez en cuando por sus hijos.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso  
Cel: 3012910568.  
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional compendia las mencionadas por el artículo 2° de la Ley 294 de 1996 señalando:

"Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de estos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".<sup>1</sup>

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

Habiéndose resaltado la importancia de los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 176 del C.G.P., todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, de esta manera en este acto el juzgador evaluará las pruebas obtenidas a través de los medios probatorios obrantes en las diligencias para verificar si las partes han acreditado sus afirmaciones, y si le producen certeza, para que en base a la operación intelectual de juicio, resuelva la causa puesta bajo su conocimiento.

Para el caso que ocupa la atención del despacho, la Comisaria Primera de Familia de este Municipio, mediante providencia del veintidós (22) de julio del año 2021, impuso medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de la señora MILAGRO DE JESUS MENDOZA ORTIZ y en contra de JHON JAIRO HERNANDEZ RICO prohibiendo a este último a no volver a maltratar de ninguna manera a su hoy excompañera, y así mismo, se tomaron decisiones respecto al menor SAMUEL DE JESUS HERNANDEZ MENDOZA, en lo referente a alimentos provisionales.

Desciendo al caso sub-examine, frente a los reparos formulados por el apelante, procede la suscrita Juez, a analizar y dilucidar cada uno de los reparos, que formula, con lo cuales pretende que se revoque la decisión adoptada por la Comisaria.

Como punto de partida, es menester indicar que la querellante señora MILAGRO DE JESUS MENDOZA ORTIZ, manifiesta en su solicitud de protección, que es maltratada física, psicológica y sexualmente por el señor JHON JAIRO HERNANDEZ RICO, ya que la ha sometido a diversos maltratos, y comenta que desea separarse de él, y solicita apoyo para fijar cuota alimentaria y

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.



regulación de visitas para el hijo de cinco años de ambos, relata que llevan veinticinco (25) años de convivencia de casados, durante los cuales el querellado la ha agredido en diversas ocasiones, apretándola e incluso mordiéndola cuando intenta forzarla a mantener relaciones, las agresiones son tales que las hijas mayores de ella han tenido que intervenir, como resultado de esto último, su hija de 21 años colocó una denuncia ante la fiscalía el año pasado por una agresión que ella recibió del querellado al momento en que intervino en una de las peleas en donde el señor JHON agredía a la señora MILAGRO.

Añade la querellante en el día de la diligencia, que el querellado le está enviando mensajes obscenos, con palabras obscenas, ya que le han dicho que la han visto salir con un muchacho desde junio para acá, y él dice que es su marido porque las mujeres no tienen amigos, por lo que indica la querellante que no tiene nada con ese muchacho que es solo un amigo, y que además tiene unos audios donde el señor JHON JAIRO HERNANDEZ RICO, la amenaza de muerte.

Obra en el plenario los descargos rendidos por el querellado señor JHON JAIRO HERNANDEZ RICO, en los que dijo:

quien manifiesta: desde hace como 4 años, yo le he encontrado a MILAGRO DE JESUS MENDOZA ORTIZ, unos audios con un hombre, en el celular de ella donde, ella le dice al hombre amor voy un ratito por allá, cuando salga, también él le responde amor hice de comida, chorizo, butifarra, y ella dice amor que poco de comida.

Ella en otro audio le dice al hombre amor, nos encontramos en un lugarcito donde nos pichinchemos un ratito, ese día se me partió el alma me levante a las 5 de la mañana a conectar el computador para descargar todo lo eliminado por ella, en otra ocasión discutimos fuerte y ella se negaba a que ella era la de los audios, yo llame al papa y la mama de ellos y mis hijas escucharon los audios, en otra ocasión encontré otro mensaje le decía a un taxista, cuando volvemos a salir de nuevo, y ella lo tenía registrado como amigo, ese día ella dijo busquemos el celular para llamarlo. En muchas ocasiones a ella la llamaban, yo me he sopado tres veces de ella por esas infidelidades, me echaba de la casa, no quería hacer el amor con migo, nos mudamos y las personas los vecinos decían porque ella te trata así, por no comentar los problemas yo decía ella es mal geniada.

Yo estaba separado de ella, y ella me llamo diciéndome que fuera al apartamento a conocerlo, y que arregláramos los problemas, que ella no iba a ser la misma con migo y me dijo que no tenía a nadie que era una mentira si tenía alguien el taxista, que ella dice que es amigo, ella me hizo gastar un dinero en el apartamento que era para un negocio que tenía, le compre al apartamento el enchape del apartamento, la plantilla del piso, y la mano de obra, porque yo le había dado UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS, de cesantías mías, ella me seguía engañando, cuando yo la llevaba al trabajo me decía que no fuera a recoger porque se iba con una amiga que vivía en el FERY, y se iba era a encontrar con el taxista, ella me echaba me fui, y los vecinos se daban cuenta, me gritaba que no me quería, me humillaba, los vecinos me decían porque me hacía eso, si yo era un hombre bueno, y salía con ella.

En cuanto a que yo la forcé a tener relaciones con ella, no la forcé, yo no le llamo forzar porque ella es mi esposa, yo estaba en el cuarto viendo televisión ella entro al cuarto, cerró la puerta se acostó y le dije que se veía hermosa y linda le dije que la amaba, la comencé a acariciar por los glúteos ella se dejó, yo la bese y le estaba quitando la pantaloneta y ella gritando, mira GUISELA, mira tú papa, y yo la deje quieta, mis hijas entraron abrieron la puerta y me dijeron, que estaba haciendo, yo le dije que, quería estar con su mama.

En varias ocasiones ella me quería quitar la ropa para tener relaciones, ella me oprímia los testículos, y yo le decía porque me maltratas después que yo me fui de la casa.

En cuanto a los alimentos de mi hijo SAMUEL DE JESUS HERNANDEZ MENDOZA, de 5 años, yo he correspondido con todo, le voy a dar mensualmente, CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS, \$175.000.MENSUALES, en junio le voy a dar en junio de primas la ropa, me voy a gastar la sunna de DOSCIENTOS MIL PESOS, y en diciembre le voy a dar DOSCIENTOS MIL PESOS, yo mismo le voy a comprar la ropa, y el subsidio de la caja compensación COM familiar, le autorizo para que venga a nombre de ella, los subsidios. Me gano el mínimo, mis quincenas vienen de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, por el préstamo que hice para el mejoramiento de la vivienda.

Es menester resaltar que la querellante, en la diligencia de fallo presenta cuatro audios, los cuales reproducidos en audiencia, se escucha la voz masculina que dice: *“Oye maldita, por eso era que tú me echabas para poder meter a tui marido allá como están acostumbradas todas tus hermanas a echar a los maridos a votarlos para poder meter los maridos nuevos, ah perra hijueputa, no somos nada porque tú me echabas, esa era tu cara esa era tu vaina. Oye perra hijueputa el malparido de tu marido se llama Armando ah, el viejo ese*



*que llevas al apartamento hijueputa, perra estas a mi hijo con ese cara, ..., huelen a formol malparida por estar burlándose de mí."*

De lo anterior, se le concedió el uso de la palabra al querellado, quien respondió: " *El que habla en esos audio soy yo, yo me encontraba herido por una de las tantas infidelidades de mi esposa enterándome por medio de mi hijo que va al apartamento el señor, herido porque me entere que mis hijas ESTEFANY y GUISELLA saben de esa relación se suben al carro y por eso dije esas cosas pero gracias a Dios, yo no soy malo, fue en ira e intenso dolor que dije esas palabras por ver que mi esposa es infiel y yo no tenía ni dos meses de haberme ido en ese tiempo y ya ella estaba saliendo con el taxista Armando, incluyendo unos vecinos que también me habían dicho lo mismo."*

Del análisis de los cargos formulados por la señora MILAGRO DE JESUS MENDOZA ORTIZ, y de los descargos realizados por el señor JHON JAIRO HERNANDEZ RICO, y de las pruebas arrimadas al proceso, se concluye la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, la carta política de 1991 en su artículo 42, establece que toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo cual en desarrollo de este precepto constitucional, el legislador expidió la Ley 294 de 1996, mediante la cual estableció medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como también sancionar los ya realizados.

Por otro lado, en cuanto a la aceptación de los hechos por parte del querellado señor JHON JAIRO HERNANDEZ RICO, pues es evidente que sí utilizó palabras soeces, descalificantes y agraviosas para referirse a ella, que atentan contra la tranquilidad e integridad de la señora MILAGRO DE JESUS MENDOZA ORTIZ, (...),partiendo del supuesto, que al momento de rendir dichos descargo, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea, por lo cual sus declaraciones por ser libres se tendrán a título de confesión a la luz del Artículo 191 del Código General del Proceso, así mismo hacemos referencia a un pronunciamiento de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, la cual contempla: "La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta" C-599/2009.

De todo lo anterior, se colige que en el presente asunto, se configuraron hechos demostrativos de violencia de parte del querellado señor JHON JAIRO HERNANDEZ RICO, hacia la señora MILAGRO DE JESUS MENDOZA ORTIZ.

En conclusión, la decisión tomada por la Comisaria Primera de Familia de Soledad, debe decirse, atiende a un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la MILAGRO DE JESUS MENDOZA ORTIZ.

Tenga en cuenta el apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se verifique basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios, u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter psíquico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a cualquiera de estas conductas, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propendan por su prevención.

Por lo tanto, se confirmará la decisión tomada por la Comisaria Primera de Familia de Soledad, en pronunciamiento de fecha veintidós (22) de julio del año en curso, en relación a la medida de



protección impuesta a favor de la señora MILAGRO DE JESUS MENDOZA ORTIZ , contra el señor JHON JAIRO HERNANDEZ RICO.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD, en su resolución de fecha veintidós (22) de Julio del año 2021, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR VIF-138-2021, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.
2. Remítase la foliatura que contiene el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen Comisaria Primera De Familia De Soledad.
3. Cancélese la radicación y anótese la salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
---